

**RV: ESCRITO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN AUTO 1073 DE MAYO 27 DE 2022**

Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/06/2022 16:23

Para: Ingrid Marielly Galeano Henao <igaleanh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

**MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO**

Secretaria Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali

---

**De:** Cecilia Montoya <ceciliamontoyabogada@yahoo.com>

**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 9:47

**Para:** Juzgado 05 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ESCRITO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN AUTO 1073 DE MAYO 27 DE 2022

Cali, Junio 6 de 2022

Señores

[j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** FRANCISCO JAVIER BARONA BURBANO

**DEMANDADA:** MENOR: ABC - representada por  
PAOLA ANDREA CUENCA BORJA

**RADICACIÓN:** 76001-31-10-005-2022-00010-00

Apreciados señores:

Adjunto a la presente el escrito citado en referencia "RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN" del Auto 1073 de Mayo 27 de 2022.

Atentamente

**CECILIA MONTOYA ORTÍZ**

T.P. No. 64538 del C. S. de la J.

C.C. No. 24.300.023 de Manizales

Correo electrónico: [ceciliamontoyabogada@yahoo.com](mailto:ceciliamontoyabogada@yahoo.com)

CECILIA MONTOYA ORTÍZ  
ABOGADA

[ceciliamontoyabogada@yahoo.com](mailto:ceciliamontoyabogada@yahoo.com)

Celular: 3155705051

Señores

[J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CALI

REFERENCIA: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARONA BURBANO  
DEMANDADA: MENOR: ABC - representada por  
PAOLA ANDREA CUENCA BORJA  
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2022-00010-00

CECILIA MONTOYA ORTIZ, conocida como apoderada de la parte demandada, con mi acostumbrado respeto y dentro del término correspondiente, me permito interponer "RECURSO DE REPOSICIÓN" y de resolverse desfavorablemente, propongo, desde ya, en subsidio "RECURSO DE APELACIÓN" contra el auto número 1073 de fecha mayo 27 de 2022, publicado en el estado No. 085 de fecha junio 01 de 2022, mediante el cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE PRÁCTICA DE NUEVO DICTAMEN DE PRUEBA DE ADN**, vulnerándose el derecho a la contradicción de la prueba, de conformidad con el Artículo 321, numeral 3 del Código General del Proceso: "El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.", desconociéndosele a mi Poderdante y madre de la menor afectada, por el Despacho el derecho que le asiste a la buena fe (Artículo 83 C.C.), pues no se le puede cercenar a la demandada su Derecho a satisfacer las dudas que repercuten en forma negativa sobre los **DERECHOS INALIENABLES DE LA MENOR ABC**, aduciendo razones técnicas que favorecen al demandante, sin tener en cuenta **ADEMÁS** que nuestra Constitución establece en su Artículo 5º. Naturaleza de las normas contenidas en este Código. Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes. Recalcando además en su Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños..... Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Lo que faculta al Juzgador de primera instancia para decidir de plano un proceso de impugnación de la paternidad es que ojalá no se presenten "objeciones" con ocasión del resultado favoreciendo al demandante de la prueba genética, ya que de mediar estas peticiones no se da la oportunidad de emitir sentencia de plano rápido, por cuanto deben resolverse lo pertinente primero, haciendo más largo y dispendioso el proceso a fallar, pero el Juez de conocimiento no puede, ni debe dejar de lado, en caso de censurarse la ascendencia de un niño o adolescente: **la necesidad de definir su verdadera identidad y filiación, tal como lo manifiesta el artículo 25 del Código de la Infancia y Adolescencia: "Artículo 25. Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley....."**.

La negativa del señor Juez a ordenar la práctica de una nueva prueba de paternidad mutila el derecho prevalente de la menor vulnerando por desconocimiento del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal al acoger la pretensión impugnatoria, sin verificar, por medio de la práctica de otro examen, como lo solicita la madre de la menor, la paternidad de su hija.

El artículo 386 que se aplica en los procesos de investigación e impugnación tanto de maternidad como de paternidad, debido a su carácter general, **no prevalecen sobre disposiciones legales especiales como lo es el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, en el que se manifiesta que la "prueba de ADN es obligatoria en todos los procesos tendientes a establecer la progenitura"**

Lo anterior conlleva a esclarecer que es deber del Juzgador, impuesto por la Ley 721 de 2001, que no sólo debe agotar el decreto de la Prueba de ADN, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia.

El Artículo 4 de nuestra Constitución expresa: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales....." y éstas llevan a que los **derechos de los menores prevalecen por encima de las demás** de conformidad con lo expuesto también en la parte final del artículo 44 de la misma Constitución: **Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, ..... su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, ..... Serán protegidos contra toda forma de abandono, ..... Gozarán también de los demás derechos consagrados en la

Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. .... **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**"

Asimismo el Código de la Infancia y la adolescencia en sus artículos 8°, 9° y 10 se hace alusión al interés general de los niños:

**"Artículo 8°.** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

**"Artículo 9°.** Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

**"Artículo 10.** Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes."

En el auto atacado manifiesta el Juzgador de primera instancia que si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer examen.

Para el Juzgado de conocimiento debe ser claro que si la demandada solicita un nuevo examen es porque siente que el practicado que fuera objetado, no está acorde con la realidad vivida con el padre de la menor, que parece hubiese sido tomado a una persona totalmente diferente a su hija y al ser la demandada una persona ajena al ámbito científico que manejan los Laboratorios GENES S.A.S, no puede precisar sus dudas manifestando en qué o cuál es el marcador o marcadores de alelos o de cualquier otro tipo de referencias que ellos como científicos utilizan, con el que no

está de acuerdo, además que es una práctica no aconsejable porque a menos de que sea científico puede entrar a valorarse una prueba descartándola por esas observaciones y es por eso que recurre al ente fallador para que su inquietud sea resuelta en justicia, por intermedio de otro examen, no facilitándole las cosas al demandante porque debe hacer prevalecer los derechos de la menor de saber a ciencia cierta su filiación y el Juzgado NO PUEDE NI DEBE descartar la duda que ella tiene, no ayudándola a despejarla porque, se reitera, porque lo que se está menoscabando con esta negativa son los derechos inalienables de la menor involucrada, a la que de no acceder el juez de conocimiento al decreto de esta prueba, deja abierta la puerta para que la niña quede privada y huérfana de su identidad completa porque sólo oye y tiene en cuenta una prueba que está siendo atacada, y que quien puede tratar de defender a la menor, en este caso, es su señora madre y ésta sólo puede hacerlo solicitando la práctica de una nueva prueba de ADN con su presencia y en el Laboratorio Forense de Medicina Legal.

Por las consideraciones expuestas y normas transcritas solicito al despacho, **REVOCAR** para reponer el mencionado auto 1073 de fecha 27 de mayo de 2022, disponiendo en su lugar **EL DECRETO DE LA PRUEBA DE ADN en sangre SOLICITADA**, para ser realizada por intermedio del Laboratorio Forense de Medicina Legal, con la participación del demandante **Francisco Javier Barona Burbano**, la señora **Paola Andrea Cuenca Borja**, madre de la menor y con la niña **ABC**, no permitiendo que se vean burladas las expectativas de la menor en relación a su filiación parental con el demandante.

De no resolverse favorablemente por esta instancia, en subsidio, **APELO** ante el Tribunal Superior de Cali.

Atentamente,



**CECILIA MONTOYA ORTÍZ**

T.P. No. 64538 del C. S. de la J.

C.C. No. 24.300.023 de Manizales

Correo electrónico: [ceciliamontoyabogada@yahoo.com](mailto:ceciliamontoyabogada@yahoo.com)